

LA PLATA, 28 de diciembre de 2010.

VISTO la sanción de la Ley 14.200, modificatoria del artículo 3 de la Ley 10.295 y,

CONSIDERANDO

Que la Disposición Técnico Registral N° 18/09 derogó toda la normativa registral referida a las tasas especiales por servicios registrales, a excepción de aquellas disposiciones que debido a su especialidad merecían un tratamiento específico.

Que deviene necesario, el dictado de una Disposición Técnico Registral que recepte el cambio legislativo operado y que regule aspectos procedimentales no previstos en la normativa de fondo.

Que resulta conveniente, la derogación de la disposición anteriormente citada para una buena interpretación y aplicación normativa.

Por ello,

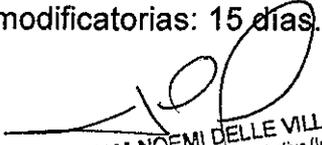
EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

PUBLICIDAD

ARTICULO 1°. Se establecen en los servicios de publicidad los siguientes plazos de expedición a partir de la fecha de su ingreso:

- a) **TRAMITES SIMPLES DE CERTIFICADOS DE DOMINIO Y DE ANOTACIONES PERSONALES**, apartado I A, puntos 1 y 3 del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias: 7 días para Escribanos con registro en la ciudad sede del Organismo y 10 días para los Escribanos con registros en otras jurisdicciones.
- b) **TRAMITES SIMPLES DE INFORMES, COPIAS DE ASIEN TO Y CERTIFICACIONES DE COPIAS**, apartado I, A, puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias: 15 días.


MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad

- c) TRAMITES URGENTES, apartado I, B) del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias: 2 días.

ARTICULO 2°. Los servicios de publicidad de trámite urgente regulados en el apartado I B del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias, y los certificados de dominio y anotaciones personales de trámite simple regulados en el apartado I A, puntos 1 y 3 de la mencionada ley, no podrán ser observados por reposición incompleta del pago de la Tasa Especial por Servicios Registrales cuando el único motivo de observación sea la falta de pago correcta del servicio.

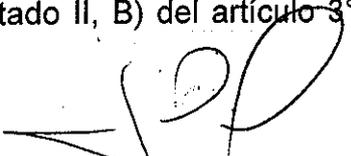
En dicho supuesto, el departamento interviniente en la expedición, adjuntará al formulario, un volante por duplicado en el cual se indicará la suma faltante, bajo firma y sello del agente responsable. La documentación será entregada al requirente en el Departamento Recepción y Prioridades, previa reposición de la tasa faltante en el volante adjunto.

ARTICULO 3°. En el supuesto contemplado en el apartado I, B), punto 9 del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias, (expedición de servicios de publicidad en el día), la documentación deberá ingresar antes de las 10 hs. previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado quien deberá realizar el cómputo de las fojas requeridas.

REGISTRACION

ARTÍCULO 4°. Se establecen en los servicios de registración los siguientes plazos de expedición a partir de la fecha de su ingreso:

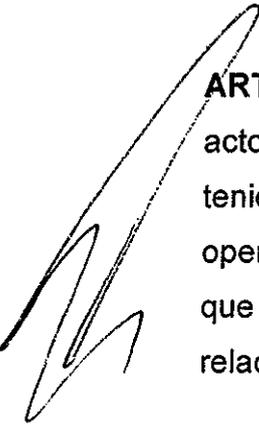
- a) TRAMITES SIMPLES, apartado II, A) del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias: 20 días.
- b) TRAMITES URGENTES, apartado II, B) del artículo 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias: 4 días.

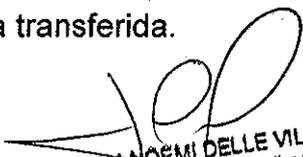

MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 5°. Cuando se rogare la registración de documentos que contengan más de un acto con relación a un inmueble, la tasa del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el monto mayor, entre la valuación fiscal, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, con relación a cada acto. Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

ARTÍCULO 6°. Cuando se rogare la registración de documentos que contengan actos sin monto, la tasa del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el monto mayor entre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.). Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

ARTÍCULO 7°. Cuando se rogare la registración de documentos que comprendan actos que afectaren a más de un inmueble y la operación tuviera un único monto, la tasa del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta, el mayor valor que resulte de la sumatoria, en caso de corresponder de la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el monto de la operación o el de la cesión que integre la operación documentada de los inmuebles. Se exceptúa del presente artículo el derecho real de hipoteca cuya tasa será calculada sobre el monto del gravamen.


ARTÍCULO 8°. Cuando se rogare la registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa la tasa del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada (o en su caso de la suma de las mismas), en relación a la parte indivisa transferida.


MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dirección. Pcial. del Registro de la Propiedad

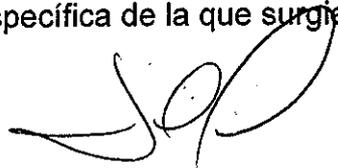
ARTÍCULO 9°. Cuando se rogare la registraci3n de todo documento que contenga cesi3n de acciones y derechos hereditarios en virtud del cual se produzca la transmisi3n de inmuebles, deber1 abonarse por dichas cesi3n la tasa del dos por mil (2 ‰), calculado sobre el mayor valor entre la valuaci3n fiscal, el monto de la operaci3n o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), (o en su caso de la suma de las mismas en el supuesto de corresponder), con respecto a la parte indivisa que se cede.

ARTÍCULO 10°. En virtud de que la servidumbre real civil se conforma con la existencia de un fundo dominante y de un fundo sirviente, deber1 acompa1arse minutas de inscripci3n y tributarse las tasas correspondientes por ambos fundos, por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas que se registren o se reconozcan. Con respecto a la constituci3n de servidumbres administrativas se tributar1 por inmueble afectado.

ARTÍCULO 11°. Todo documento que se presente para su registraci3n pasados 180 d1as desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deber1 abonar nuevamente el total de las Tasas Especiales por servicios registrales correspondientes, a excepci3n de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripci3n provisional.

EXENCIONES

ARTICULO 12°. En los documentos que se solicitare la exenci3n del pago de la tasa especial por servicios registrales deber1 consignarse expresamente en rubro observaciones la norma legal espec1fica de la que surge dicha exenci3n.



MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dici3n. Pcial. del Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 13°. En todo documento judicial que provenga de una causa en la que se haya concedido, (en forma provisoria o definitiva) el beneficio de litigar sin gastos (artículos 83 y 84 del C.P.C.C.B.A.) y en consecuencia se requiera la eximición del pago de la tasa por servicios registrales, deberá transcribirse el auto por el cual se hubiere otorgado dicho beneficio o surgir en forma indubitable, que el mismo fue concedido sin necesidad de transcribir el auto cuando la documental sea suscripta por un funcionario judicial.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 14°. En los documentos de origen notarial, deberá consignarse en el rubro "observaciones" de la minuta rogatoria:

"Especie/s de derecho:"

"Monto/s de la operación: \$..."

"Valuación fiscal \$..."

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$...." (si lo hubiere)

"Monto de la cesión documentada: \$....." (si la hubiere)

"Total: \$... (Pesos...)".

De tratarse de operación sin monto, se consignará:

"SIN MONTO – especie de derecho: ..."

"Valuación fiscal \$....."

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.)\$.....".

En los casos regulados en el apartado II A), puntos 4 y 5 de la Ley 10.295 y sus modificatorias, se consignará:

"VIVIENDA ÚNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACIÓN PERMANENTE", detallándose en los supuestos de constitución de hipoteca - de corresponder - "compra", "construcción", "ampliación" o "refacción".

Todas las leyendas bajo firma y sello del profesional interviniente.

ARTICULO 15°. En aquellos supuestos en que el acto documentado tuviera un monto expresado en moneda extranjera, a los efectos del pago y fiscalización de las tasas especiales por servicios registrales, deberá el rogante - a continuación de las leyendas de los artículos anteriores - consignar la conversión a pesos, dejando constancia de la cotización tenida en cuenta de acuerdo al tipo de cambio tipo vendedor registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, y la fecha de la misma, la que nunca podrá ser anterior al cierre del día hábil previo al otorgamiento del acto, bajo su estricta responsabilidad. En su defecto, se tendrá en cuenta la cotización del día hábil anterior a la presentación del documento.

ARTICULO 16°. Como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores deberá dejarse constancia de la "cantidad de causantes", tanto en los documentos notariales como en los documentos judiciales, cuando se ruegue la registración de transmisión de dominio por causa de muerte, en virtud de que la declaratoria de herederos de cada causante constituye un acto encadenador del tracto.

ARTICULO 17°. En caso de constar cesiones de acciones y derechos hereditarios como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores se consignará:

"Cesión de acciones y derechos hereditarios"

"Monto: \$..."

"Valuación fiscal: \$..."

"Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.)\$...."

"Parte indivisa cedida..../...\$..."



MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad



ARTICULO 18°. En los documentos de origen judicial, con excepción de los que dispongan medidas precautorias y sus levantamientos, las leyendas de los artículos anteriores se consignarán en los oficios rogatorios. Asimismo se estampará: "La presente manifestación reviste el carácter de declaración jurada" bajo firma y sello del profesional actuante (abogado de provincia en los términos de la Ley 22172 o profesional autorizado en testimonio en la jurisdicción provincial). Esta última constancia quedará suplida cuando surja de documentación suscripta por funcionario judicial.

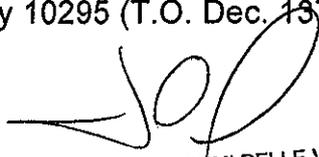
ARTICULO 19°. En todos los casos en que resulte necesario tener en cuenta la valuación fiscal o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) para realizar el cálculo de la tasa, deberá acompañarse certificado, informe de valuación fiscal y/o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) donde consten las mismas del año en curso.

En los supuestos de escrituras ingresadas durante los dos primeros meses del año, será aceptada la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) del año anterior. Cumplido ese lapso, deberá adjuntarse la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) del año en curso.

Quedan exceptuados los documentos judiciales que no reponen tasa fija, los cuales deberán acompañar en todos los casos, la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) correspondiente a la fecha de su ingreso vigente.

ARTICULO 20°. Las manifestaciones relacionadas en los artículos anteriores revestirán carácter de declaración jurada.

ARTICULO 21°. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la registración provisional prevista en la Ley 17801, sin perjuicio de las acciones que pudieran competir a la Fiscalía de Estado ante cualquier incumplimiento de la Ley 10295 (T.O. Dec. 1375/98) y modificatorias.


MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Dcción. Pcial. del Registro de la Propiedad

ARTICULO 22°. La presente Disposición será aplicable a todos los documentos que ingresaren a partir del 3 de enero de 2.011.

ARTICULO 23°. Derogar las Disposición Técnico Registral N° 18/09.

ARTICULO 24°. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar al Ministerio de Economía. Elevar para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Poner en conocimiento de los Colegios de Escribanos y de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de los restantes Colegios de Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (S.I.N.B.A.). Cumplido, archivar.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL NRO 016.-

DD
LM MMC/mg
Tasas-dic-10

MARIA MARTHA CUNEO
Abogada
a/c Dpto. Jurídico
Disp. Adm. D.P. N° 090/10
Deción. Pcial. del Registro de la Propiedad

ROBERTO DANIEL PRANDINI
ABOGADO
Director Provincial
del Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires

MIRIAM NOEMI DELLE VILLE
Jefa del Departamento Administrativo (Int.)
Deción. Pcial. del Registro de la Propiedad

pesos.....	\$2,00
21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, dos pesos.....	\$2,00
22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, dos pesos.....	\$2,00
23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, diez pesos.....	\$10,00
24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, cien pesos.....	\$100,00
25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley N° 10.149), ciento noventa pesos.....	\$190,00
26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, setenta pesos.....	\$70,00
Por acuerdo registrado y/u homologado requerido, por cada trabajador involucrado, ciento cuarenta pesos.....	\$140,00

ARTÍCULO 80. Sustituir el artículo 3° de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3°. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, cualquiera sea la modalidad del servicio, tendrá un costo de cuatro pesos (\$ 4) por unidad.

B) TRÁMITE SIMPLE

1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto cincuenta pesos.....	\$50,00
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) cuarenta pesos.....	\$40,00
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cincuenta pesos.....	\$50,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), cuarenta pesos.....	\$40,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, veinticinco pesos.....	\$25,00
6. Copia de asiento:	
6.1 registral, veinticinco pesos.....	\$ 25,00
6.2 de planos, veinticinco pesos.....	\$ 25,00
6.3 de soporte microfilmico, veinticinco pesos.....	\$ 25,00
7. Certificación de copia (por documento), veinticinco pesos.....	\$ 25,00

8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veinticinco pesos.....\$ 25,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto, ciento cuarenta pesos.....\$140,00
2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela), ciento quince pesos.....\$115,00
3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento cuarenta pesos.....\$ 140,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas), ciento quince pesos.....\$115,00
5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, cien pesos..... \$100,00
6. Copia de asiento registral, de planos o de soporte microfilmico, cien pesos..... \$100,00
7. Certificación de copia (por documento), cincuenta pesos.....\$50,00
8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cien pesos.....\$100,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona, la suma de ciento veinticinco pesos.....\$125,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, con actualización:
 - 1.1. Sin copia de asiento registral, diez pesos..... \$10,00
 - 1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, quince pesos.....\$15,00
 - 1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral veinte pesos..... \$20,00
2. Locación de casillero por año, quinientos pesos.....\$500,00
3. Por cada informe solicitado a los registros optativos de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración se abonará la suma de setenta y cinco pesos.....\$75,00
4. Consulta de anotaciones personales vía web, cuarenta pesos.....\$40,00
5. Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio vía web sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, cuarenta pesos.....\$40,00
6. Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona vía web, cuarenta pesos.....\$40,00

**II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES
REGISTRACIÓN**

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a setenta y cinco pesos (\$75,00) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de veinticinco pesos (\$ 25,00).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) en las sucesivas reinscripciones.

2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles, de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.) o el mayor valor asignado a los mismos.

4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.

5. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.

6. La registración de documentos que contienen servidumbres, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, reserva y renuncia de usufructo, rectificatoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de hipoteca, refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonará la suma fija de setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (Ley N° 13.512), prehorizontalidad (Ley N° 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley N° 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00) y veinticinco pesos (\$ 25,00) por cada lote o subparcela.

7.1. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere nuevas unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en el punto anterior, por cada unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.)

8. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250,00).

9. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos. abonar3 por cada inmueble y acto la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).

10. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75,00).

11. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija de setenta y cinco pesos (\$75,00).

B) TR3MITE URGENTE

La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).

En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00) por inmueble y por acto y de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar ser3 de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750,00).

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).

4.1. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de doscientos cincuenta pesos (\$ 250,00).

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonar3 por causante la suma fija total de doscientos cincuenta pesos (\$250,00).

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formaci3n de expedientes y actuaciones administrativas, veinticinco pesos (\$ 25,00).

2. Autenticaci3n de pagar3s por cada diez se abonar3 la suma fija de veinticinco pesos (\$ 25,00).

3. Por cada registraci3n optativa en los registros de locaciones urbanas, boletos de compra venta, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administraci3n se abonar3 la suma fija de ciento veinte pesos (\$ 120,00).

III. EXENCIONES

Quedar3n exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales, s3lo los documentos cuya exenci3n est3 regulada por otras leyes y se haga expresa menc3n a las Tasas de la Ley N3 10.295.